



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA |
| Demandado | FRANCISCO JAVIER MISAS AYALA |
| Radicado | 05 670 40 89 001 2020-00154-00 |
| Instancia | UNICA |
| Decisión | Terminación por pago |
| Auto Inter. | 97 DE 2023 |

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

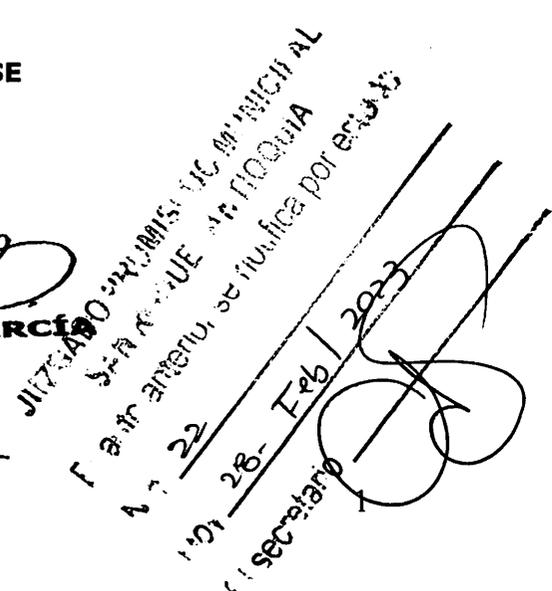
SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL AL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
17/22
28- Feb / 2023
f. secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 170 de 2023. Radicado 2021-00015-00

Teniendo en cuenta que no se ha dado traslado a la parte demandada, de las pruebas aportadas por la entidad demandante, mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022 y que fueran decretadas de oficio en audiencia inicial realizada el 25 de octubre de ese mismo, este Despacho en aras de evitar nulidades procesales y garantizar el debido proceso, procede a dar traslado de las mismas a la parte demandada, esto es, a la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ, por el término de tres (3) días.

De otro lado, se da traslado a las partes de la prueba arriada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros, Antioquia (**copia del proceso radicado 2015-00103-00**) y que también fuera decretada de oficio en la referida audiencia y por el mismo término, esto es, tres días.

Ahora y siendo consecuentes con lo anterior, se aplaza la audiencia de Instrucción y Juzgamiento señalada para el día 28 de los corrientes mes y año a las nueve de la mañana y se fija como nueva fecha para realizarla el **miércoles veintinueve (29) de marzo del presente año a las nueve (9) de la mañana.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia
En la anterior, se cumplió por escrito
17-22-2023
28-Febr-2023
El secretario 



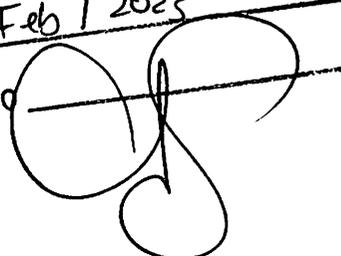
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, Veintisiete de febrero dos mil veintitrés

Auto de sust. 173 de 2023. Radicado 2022-00167-00

De acuerdo con lo expresado en el escrito que antecede y lo establecido en el artículo 301 del CGP, se consideran notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de julio de 2022, por conducta concluyente, **EL 24 DE FEBRERO DE 2023**, a los señores GUSTAVO ANTONIO RESTREPO MARIN Y JAIME DE JESUS MUÑOZ VAHOS, en calidad de demandados en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En fecho anterior se notifica por escrito
Art. 22
1407 28-Feb / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | MADERAS Y GUADUAS M Y G S.A.S. |
| DEMANDADO | C & M INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. |
| RADICADO | 05 670 40 89 001 2022 00229-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA POR COMPETENCIA |
| AUTO INTERL. | 99 DE 2023 |

La sociedad MADERAS Y GUADUAS M Y G S.A.S.S, mediante apoderado judicial, impetró ante este Despacho, demanda ejecutiva, en contra de C&M INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S., con domicilio en Ciudad de Medellín, Antioquia; por incumplimiento en el pago del título valor *factura electrónica de venta* por las sumas de \$3.945.855, \$2.379.221,25, \$4.526.025 y \$4.417.400.

En el citado proceso se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio C&M INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S. con NIT 901185194-2, ubicado en la CALLE 65 N° 90 – 90 de la Ciudad de Medellín, Antioquia.

Revisada la demanda, el Despacho tiene las siguientes Consideraciones:

EL artículo 28 del Código General del Proceso, por el cual se establece la competencia territorial, reza:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
(...)

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta.*

Dice el Artículo 29. Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en

consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

El artículo 82, dispone en los requisitos de la demanda, donde entre otros:
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
(...)

Se desprende de las normas transcritas, que no es éste Despacho el competente para conocer del proceso anunciado, ya que, desde la presentación de la demanda y sus anexos, se tiene no es este municipio el lugar de domicilio de la parte ejecutada.

Consecuente con lo anterior, la competencia territorial se encuentra determinada por el domicilio de la sociedad demandada de manera concurrente con el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico, tal como lo regulan los numerales 10 y 30 del artículo arriba transcrito.

También es preciso señalar que, estudiado el contenido de los hechos y pretensiones de la demanda, como la solicitud de medida cautelar el establecimiento de comercio que se pretende perseguir está ubicado en la ciudad de Medellín. Ahora, dice la Corte Suprema de Justicia en auto AC872-2018, Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00111-00

1.- Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional, garantías constitucionales materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e Interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.

Se desprende de las normas transcritas, que no es este Despacho el competente para conocer del proceso anunciado, ya que no es este municipio el domicilio de la parte demandada, haciéndose entonces necesario rechazar la presente demanda y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Medellín, Antioquia, lugar de domicilio de la sociedad demandada, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque,** **Antioquia,**

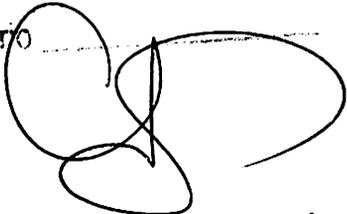
RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G del P., se rechaza la presente demanda EJECUTIVA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Medellín, Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TOLUCA - ANTIOQUIA
En fe de anterior se notifica por este medio:
No. 22
Fecha 28 - Feb / 2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

| | |
|--------------------|--|
| Proceso | VERBAL ESPECIALIA-PERTENENCIA |
| Demandante | CARLOS ANDRES ROJAS LONDOÑO |
| Demandados | NANCIANO CHAVERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicado | 05 670 40 89 001 2023 00230 00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |
| Auto Inter. | 174 de 2023 |

Revisada la presente demanda y sus anexos, se requiere a la apoderada de la parte demandante sobre lo siguiente:

1. Aportar el folio de matrícula inmobiliaria N° **026-14933** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, toda vez que el aportado a la fecha de presentación de la demanda tenía más de un mes de expedido.
2. Como del estudio a la complementación de la tradición del citado folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de demanda, se observa que hay personas identificadas como herederos del señor NACIANCENO CHAVERRA, se debe entonces corregir el poder y la demanda en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo, se de cumplimiento a los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
En fe de anterior, se notifica por esta vía:
N.º 22
Fecha 28-Feb /2023
El secretario 